



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de julio de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2022-00181-00
Inter. 1168

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL SUMARIO-** formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN RAMON LOPERA ARDILA.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.775.108, con domicilio en Calarcá Quindío, en contra de las señoras **ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA, AURA INES BOBADILLA GUEVARA, MUNICIPIO DE CALARCA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA "PREVISORA S.A."** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: *"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar **el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3..., 4...,
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6...,
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8..., 9..., 10..."

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción...”

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, establece que:

‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5...
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) En la demanda se indica que es para iniciar un PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, el cual vale la pena resaltar desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- ii) No se indica el domicilio de los demandados, ni la identificación de las demandadas AURA INES BOBADILLA GUEVARA y el MUNICIPIO DE CALARCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

- iii) La demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE CALARCA, pero de las pretensiones no se desprende que exista alguna en su contra, adicionalmente, si el deseo del actor es demandar al MUNICIPIO DE CALARCA, equivocó su camino, radicando la competencia en esta jurisdicción.
- iv) La pretensión 4 no es una pretensión propia del proceso que se pretende adelantar, pues los honorarios de los abogados es algo pactado entre las partes contratantes, y dentro del proceso se liquidan unas agencias en derecho, que es el reconocimiento a la parte vencedora de los gastos en que incurrió ya sea para entablarla o para defenderse.
- v) La pretensión sexta no es clara, pues el demandante, entabla proceso por para que se declare una responsabilidad civil extracontractual, pero a su vez está solicitando que se condene a la compañía de seguros “ la previsorora”, a pagar unas condenas derivadas de un contrato de póliza de seguro, pretensión que tampoco es propia de esta clase de proceso.
- vi) La pretensión séptima y octava, no son propias de un proceso Declarativo, pues son tendientes a ubicar a las demadnadas.
- vii) Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita condenar a la demandada a pagar el valor de unos daños, un lucro cesante y un daño emergente, es menester que se atempere dicha solicitud a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso.
- viii) No existe evidencia, que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
- ix) La demanda solo se remitió a dos de los demandados, en consecuencia deberá proceder conforme al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 junio de 2022.
- x) Poder se encuentra otorgado para iniciar un proceso ORDINARIO, el cual se insiste desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, y solo se faculta para demandar a las señoras ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA y AURA INES BOBADILLA GUEVARA.
- xi) No se allegó la prueba de existencia y representación legal de los demandados MUNICIPIO DE CALARCA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA “PREVISORA S.A.”

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -TRAMITE VERBAL SUMARIO-** formula a través de apoderado judicial el señor **JUAN RAMON LOPERA ARDILA.**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.775.108, con domicilio en Calarcá Quindío, en contra de las señoras **ANA RUBY BOBADILLA GUEVARA, AURA INES BOBADILLA GUEVARA, MUNICIPIO DE CALARCA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA "PREVISORA S.A."**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **DAGOBERTO MORA LOAIZA.**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 107
DEL 11 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb983a26228a311db70b4ae2344769e42d165e5d8b524122bb5e8968af8651c**

Documento generado en 08/07/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>